

Panamá, 13 de abril de 2021  
**DGCP-DS-DJ-292-2021**

Su Excelencia  
**HÉCTOR ALEXANDER**  
Ministro de Economía y Finanzas  
Ministerio de Economía y Finanzas  
E. S. D.

Respetado Señor Ministro:

Damos respuesta a su nota MEF-2021-16414 de 29 de marzo de 2021, mediante la cual consulta a esta Dirección, cuál es la autoridad competente para evaluar y aprobar una Adenda a un contrato de servicios legales suscritos por procedimiento excepcional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, y cuyo monto total de contratación se elevaría a cuatro millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y tres dólares con 23/100 (USD\$4,504,793.23).

Indica en su misiva que, se trata del contrato DAYF-N°051-2016, llevado a cabo mediante el procedimiento excepcional de contratación, autorizado por el Consejo Económico Nacional (CENA), mediante nota CENA/248 de 5 de septiembre de 2016, el cual será objeto de una segunda adenda que también incrementará el monto a la suma anteriormente indicada. De igual manera señala que, la adenda No.1 al contrato DAYF-N°051-2016 fue autorizada por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N° 103 de 17 de octubre de 2018, razón medular de la presente consulta.

Al respecto, debemos hacer referencia efectivamente a los artículos 66 y 77 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, correctamente citados en su consulta:

**“Artículo 66. Evaluación y aprobación de contrataciones mediante procedimiento excepcional.**

*Una vez recibida la documentación, la autoridad competente evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como la conveniencia de la contratación, conforme a los planes y políticas del Estado, quedando facultada para subsanar o devolver la documentación en caso de corrección, ampliación o rechazo de la solicitud.*

RAF

*La evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00), le corresponden al Ministerio de*



*Economía y Finanzas. En el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, las contrataciones se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, para efectos de los contratos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) sin requerir la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.*

*La evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) sin exceder los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponden al Consejo Económico Nacional.*

*La evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que sobrepasen los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponden al Consejo de Gabinete.”*

**“Artículo 77. Reglas para modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público.** Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las siguientes reglas:

- 1. No podrán modificarse la clase y el objeto del contrato.*
- 2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.**
- 3. Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de este, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.*
- 4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.*
- 5. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%) o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente.” (Lo resaltado es nuestro).*

Los artículos citados diferencian de forma clara la evaluación y aprobación de contratación mediante procedimiento excepcional, que constituye un acto propio de la etapa precontractual y cuya autoridad competente de autorización se condiciona al monto de la contratación, y por otra parte, las modificaciones y adiciones a los contratos que constituyen actos propios de la etapa contractual y deben ser atendidas siguiendo una serie de reglas específicas.

Así, entre estas reglas para las modificaciones a los contratos, la Ley establece que en el caso de implicar nuevos costos, estas modificaciones requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal, de acuerdo a la cuantía, tal como lo desglosa el artículo 66 previamente citado.

RAF



Plan  
**Protégete**  
**Panamá**



DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

Por lo expuesto en líneas superiores, y en estricto apego a lo establecido por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, norma vigente al momento de perfeccionarse el contrato, esta Dirección es del criterio que, aun cuando la adenda No. 1 del contrato DAyF-N°051-2016 debió ser autorizada o aprobada por el Consejo Económico Nacional (CENA), es recomendable que la adenda No. 2 que se pretende suscribir obtenga la autorización del Consejo de Gabinete, para efectos de mantener el mismo nivel de aprobación al cual han sido sometidos los nuevos costos que actualmente forman parte integral del contrato, reconociendo a su vez su nivel superior administrativo.

Es importante señalar que, lo anterior siempre y cuando la Contraloría General de la República, como ente fiscalizador al cual se someterá el refrendo de la adenda correspondiente, no presente objeción en mantener el criterio previamente esbozado mediante nota No. 3558-18-DFG, remitida al Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos no sin antes reiterarle nuestra muestra de más alta consideración y respeto.

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**  
**DIRECTOR GENERAL**

MAP/jllw/rm  
*Map Rmf*